



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
Radicado: 19001-4003-002-2013-00327-00
Demandante: JOSE ARMANDO TOVAR Y OTROS
Demandado: CLAUDIA EUGENIA FERNANDEZ

Interlocutorio N° 648

Ref. Auto abstiene de librar mandamiento

TEMA A TRATAR:

Viene a Despacho el asunto de la referencia, en el cual se observa solicitud del apoderado de los demandantes en el proceso de imposición de servidumbre, tendiente a que se de aplicación a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., es decir, la ejecución de la sentencia por obligación de hacer, para la imposición de la servidumbre, de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia, en tanto afirma que la parte demandada no ha cumplido con la obligación de proceder a la servidumbre.

Por lo tanto, se analiza el asunto de la referencia, a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento por obligación de hacer, acorde con lo solicitado por el libelista, encontrando el Despacho los siguientes reparos.

Mediante sentencia No. 261 de 21 de enero de 2.019, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR la IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO en favor de los lotes distinguidos con Matrículas Inmobiliarias números 120-192522 Lote 1, a nombre de OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ; 120-192523 Lote No. 2 a nombre de DEISY ALEXANDRA RUANO RUIZ y EDUARDO ALONSO JACOME VELASCO y lote 3 M.I. 120-192524 de GLORIA AMPARO JACOME VELASCO, según E.P. de 11 de octubre de 2.013 de la Notaría de Popayán, Cauca, abiertos de la Matrícula Inmobiliaria 120-127963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, folio que se encuentra cerrado.

SEGUNDO: La SERVIDUMBRE IMPUESTA al predio distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria No. 120-178821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, predio de propiedad de la demandada CLARA EUGENIA FERNANDEZ ALVAREZ, estableciéndose un ancho de vía de cuatro (4.0) metros por treinta y nueve (39) metros para un total de ciento cincuenta

y seis (156) metros.

TERCERO: ESTABLECER como valor correspondiente de indemnización la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$70.365.000), para la señora CLARA EUGENIA FERNANDEZ ALVAREZ, propietaria del predio sirviente, localizado en la Transversal 9 No. 60N-200 Barrio Bellavista, folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-178821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda fechado a 22 de julio d 2013, oficio No. 938 de 24 de julio de 2013. OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo de su cargo. (...)

Decisión que fue revocada en su numeral tercero y confirmada en lo demás, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad.

De lo anterior, se observa que, la sentencia No. 261 no contiene ninguna obligación de hacer, pues ésta es aquella que tiene por objeto desarrollar una actividad, realizar, desplegar o ejecutar un acto que el acreedor puede exigir al deudor, situaciones que no se desprenden de la mencionada sentencia.

Por lo tanto, en el asunto objeto de estudio, es la parte demandante quien debe encargarse del correspondiente registro de la imposición de servidumbre ante la correspondiente oficina de registro, si aún no lo ha hecho.

Ahora bien, si con el endilgado incumplimiento de “**proceder a la servidumbre**”, se refiere la parte actora, a que no ha podido hacer uso de la misma, el proceso ejecutivo no es el procedimiento adecuado para garantizar el uso de la servidumbre, pues las controversias relativas a los comportamientos contrarios al derecho de servidumbre deben ser adelantadas mediante el proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., la ejecución de las providencias judiciales, se encuentra reservada a tres eventualidades a saber: 1). Cuando se condene en la sentencia al pago de una suma de dinero; 2). Cuando se condene a la entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas en el mismo proceso; y 3). Cuando se condene al cumplimiento de una obligación de hacer.

Al no enmarcarse lo ordenado en ninguna de las anteriores eventualidades, no es viable la ejecución de la sentencia No. 261 de 21 de enero de 2019.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

ARTÍCULO UNICO. DENEGAR el mandamiento de ejecutivo solicitado por el apoderado de los demandantes en el proceso se servidumbre, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
La juez

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644d956c86de35d73059aa69b8f62a7ee1694a6bafd39af16e0397cec2913368**

Documento generado en 27/03/2023 09:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>